



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**REF 83/2022-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

El día veinticuatro de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 83/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*Quiero solicitar la siguiente información concerniente a la Unidad de Género Institucional (UGI) de la Ministerio de Justicia y Seguridad Pública:*

1. *Fecha de creación de la UGI*
2. *Organigrama de la UGI actualizado hasta el 15 de agosto de 2022*
3. *Listado de empleados asignados a la UGI desde su creación hasta el 15 de agosto de 2022 (con su nombre, cargo, correo electrónico institucional y una versión pública de sus hojas de vida)*
4. *Presupuesto anual asignado a la UGI (desde el año de su creación hasta 2022)*
5. *Una copia del marco normativo, política o reglamento por el cual se rige la UGI (en caso de tenerlos todos, solicito copias de todos)*

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP señala en su artículo 66: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”* En cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley, reglamento y disposiciones supletorias, garantizando el ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública.
- II. Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y 54 del Reglamento de la ley, esta Unidad dio por admitida la presente solicitud de información y procedió a realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada.

Conforme lo establece el artículo 70 de la LAIP, se transmitió la solicitud a la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Estado, que pudiera tener la información requerida, actuando como enlace entre la solicitante y las unidades administrativas de este Ministerio,

obligación establecida en el artículo 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

- III. Que, por medio de resolución de las diez horas con cinco minutos del día siete de septiembre del dos mil veintidós, en aplicación al artículo 71 de la LAIP se amplió el plazo para dar respuesta a la presente solicitud la información requerida por la solicitante por exceder los cinco años de haberse generado.
- IV. Que, se recibió respuesta de la Unidad de Género Institucional remitió en los siguientes términos: en relación con el ítem número 1. *Fecha de creación de la UGI*: se creó la Unidad de Género en fecha 1 de octubre del año 2012, Mediante Acuerdo Ministerial Número 195-A; en cuanto al ítem 2. *Organigrama de la UGI actualizado hasta el 15 de agosto de 2022*, se recibió documento anexo actualizado hasta el 15 de agosto de 2022; respecto al ítem número 3. *Listado de empleados asignados a la UGI desde su creación hasta el 15 de agosto de 2022*, la Unidad de Género manifiesta que, se remiten a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en relación con el manejo de los datos personales clasificados como información confidencial.

En ese orden de ideas, se analiza como punto clave para la procedencia de la entrega de lo solicitado, si la información solicitada del personal de la Unidad de Género es de funcionarios o empleados públicos, bajo la prisma de la LAIP, líneas jurisprudenciales del Instituto de Acceso a la Información Pública y los criterios establecidos por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte de Suprema de Justicia, por medio de la cual clasifica la información de empleados públicos como confidencial, debiendo de contar con el permiso expreso de los empleados para poder entregar una versión pública de los CVS (omitiendo los datos personales como: nombre; DUI, NIT, AFP, números telefónicos personales, direcciones personales, correo personal, etc.), caso contrario (es decir si no media un consentimiento expreso) no procede la entrega de la información.

Al respecto el artículo 6 letra a) de la LAIP, define como datos personales “*la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable (...)*”, el artículo 24 letra c) de la LAIP contempla como uno de los supuestos de información confidencial: “*los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión*”, consecuentemente el artículo 25 de la misma normativa, prescribe: “*.-Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.*” En ese orden de ideas, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en Resolución Final del Recurso de Apelación NUE 129-A-2020 (YC), en el análisis del caso, manifestó que el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es absoluto, se encuentra limitado a las restricciones legales, siendo el caso de la Información Confidencial, la cual solo puede ser divulgada con el consentimiento del titular, de no tenerlo, la ley faculta a que dicha información sea negada, determinando que:

*“El ente obligado tiene el deber de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres, como regla general, de personas que no son servidoras públicas o cuando existan situaciones que se enmarquen en alguna causal del art. 19 o 24 de la LAIP”*

Criterios desarrollados por la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte de Suprema de Justicia en la sentencia 21-20-RA-SCA, bajo el razonamiento que *“(.)los empleados públicos a diferencia de los funcionarios no poseen una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. Agregando que “(...) su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular(.)”*

La referida Sala, en la sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil veinte, en el proceso de apelación con referencia: 1-20-RA-SCA retomó la diferencia entre **funcionario y empleado públicos**, para el primer concepto Señala que *“se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostentan poder de decisión frente a los particulares; entre sus características se encuentran: «...(a) que el nombramiento sea a través de autoridad competente; (b) que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización de funciones públicas; (c) que dichas actividades estén en relación a la estructura orgánica del Estado; y (d) que en él concurra el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo...» [Inconstitucionalidad 4-88 /1-96 Ac., de las once horas del día veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve].”*

*Por su parte, los empleados públicos, carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado: «...son elementos indispensables de la figura del empleado público, los siguientes: «...(a) ser nombrado por autoridad competente; (b) que su actividad tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, (c) que su actividad sea realizada dentro de un órgano o institución del Estado. Se distingue claramente de los funcionarios, en el aspecto que no expresan su voluntad estatal, sino que colaboran o participan en las actividades que permiten aquélla. Se advierte, que la actividad de quien participa o colabora en las funciones estatales se encuadra, generalmente, en el régimen común aplicable al empleado público...» [sentencia de amparo 576-2004 de las once horas y diez minutos del día dos de junio de dos mil cinco].*

En cuanto al principio de máxima publicidad la CIDH ha manifestado que, *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones<sup>1</sup>.”* (subrayado es nuestro); este principio ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el

---

<sup>1</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 92

derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) *el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información;* (2) *toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada;* y (3) *ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información*<sup>2</sup>.

En este sentido, la protección de la información relativa a los datos personales de los empleados públicos, cuentan con asidero legal que habilita que sean compartidos solo en los casos en que se cuente con permiso expreso de los empleados para poder entregar una versión pública, criterios que han sido retomados y desarrollados así por el Instituto de Acceso a la Información Pública y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, salvo los casos excepcionales previstos en la ley, estos deben de ser *resguardados* por las instituciones públicas.

En cuanto al ítem número 5. *Una copia del marco normativo, política o reglamento por el cual se rige la UGI (en caso de tenerlos todos, solicito copias de todos)*, Informó que “**La Política de Equidad e Igualdad para las, mujeres y hombres en Ramo de Justicia y Seguridad Pública**” está en proceso de actualización, por lo que se remiten a lo contenido en la Convención de Belem Do Para, y los consecuentes Tratados y Leyes Internacionales relativas a los Derechos Humanos y especialmente a los Derechos de las Mujeres, así como a la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres

Para el ítem número 4. *Presupuesto anual asignado a la UGI (desde el año de su creación hasta 2022)*, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ministerial Financiera Institucional, remitiendo los presupuestos institucionales de los años 2012 al 2022, con la aclaración que debido a la fecha de creación de la Unidad de Género, y conforme a la Guía del Presupuesto General del Estado para el Ciudadano 2012, el proyecto del presupuesto del año 2013 ya había sido presentado al Ministerio de Hacienda, para su respectivo trámite de aprobación y posterior presentación a la Asamblea Legislativa que debe de ser a más tardar 3 meses antes de finalizar el año, razón por la cual no posee una línea de trabajado donde se vea reflejado el presupuesto de dicha unidad.

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículos 66, 71, 72 y 73 de la LAIP, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

- a) **CONCEDER** acceso a la información recibida por parte de la Unidad de Género Institucional y la Dirección Ministerial Financiera Institucional, presupuestos institucionales de los años 2012 al 2022.
- b) **NO CONCEDER** el acceso a la información requerida en el ítem 3. *Listado de empleados asignados a la UGI desde su creación hasta el 15 de agosto de 2022*, por las razones expuestas.
- c) **HACER** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **HACER** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- e) **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

